



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|-----------------------|--|
| RADICADO | 05001 33 33 005 2013 – 0808 - 00 |
| PROCESO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | NORMA ALBANY NARANJO ARENAS |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE MEDELLÍN |
| INTERLOCUTORIO | No 488 |
| ASUNTO | NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN SE SENTENCIA |

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de fecha 21 de abril, este Despacho decidió en primera instancia, el proceso instaurado por NORMA ALBANY NARANJO ARENAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El apoderado de la parte demandante ha elevado solicitud de aclaración de la sentencia (folio 150). Procede el Despacho a resolverla a través de este proveído.

I. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

1. Oportunidad. En primer lugar el despacho procede a verificar si la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme lo regulado en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El fallo fue proferido el día 21 de abril de la presente anualidad, notificado a las partes a través de buzón electrónico en la misma fecha, (fl. 147 a 149), por lo tanto el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es el 22 de abril. La solicitud de aclaración fue presentada en la oficina de Apoyo Judicial el 24 del mismo mes y año, es decir sin haber precluido el término para ello, por lo tanto, al encontrarse oportunamente presentada, procederá el Despacho a resolverla.

2. Objeto. La solicitud de aclaración fue elevada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

“1. Qué significa la expresión contenida en el punto tercero del fallo según cual la demandante tiene derecho a la prima de servicios desde el 31 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia del Decreto 1545 de 2013?.

2. En un eventual proceso ejecutivo ¿sólo se podrá pedir la ejecución de la sentencia hasta la entrada en vigencia del Decreto 1545 de 2013?.

3. Existe diferencia entre la prima de servicios regulada en la Ley 91 de 1989 y la prevista en el Decreto 1545 de 2013?.

4. Si el Despacho no puede invadir la órbita regulatoria del gobierno en la materia, significa que al dictar sentencia con base en la Ley 91 de 1989 sí la invadió?

II. CONSIDERACIONES

La figura de aclaración de la sentencia se encuentra regulada en el artículo 285 del C.G.P., norma a la que se acude por remisión expresa que del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en tanto tal fenómeno no se encuentra previsto en esta última codificación.

De conformidad con la norma señalada, la aclaración de la sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, a efectos de aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La procedencia de la aclaración de la sentencia, ha sido definida también por vía jurisprudencial, ámbito en el cual se ha señalado:

“Ahora, tocante a la procedencia de la aclaración, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha fijado los siguientes presupuestos: “La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia y no de un

auto sin fuerza de sentencia; b) que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y lo resuelto en el fallo; d) que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos o especulativos, sin influjo en la decisión; e) que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) que con la aclaración no se pretenda ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo”¹

A partir del texto transcrito puede afirmarse que la figura de la aclaración de la sentencia, tiene como fin resolver dudas concretas y ciertas, calificadas por el juez, derivadas de conceptos o frases que tengan incidencia directa en el resultado de la sentencia, todo ello bajo el límite de no modificar lo decidido en la sentencia. En consecuencia, no puede utilizarse este mecanismo para abrir de nuevo la discusión del objeto del proceso o de alguno de sus elementos constitutivos.

Sobre este instrumento procesal, el profesor Devis Echandía ha señalado que: *“El juez sólo debe acceder a la aclaración cuando de acuerdo con su criterio le parezca que existe el motivo de duda sobre su decisión, aunque el peticionario piense otra cosa. La aclaración de la sentencia no puede llegar a modificar su alcance o el contenido de la decisión, pues debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, para precisar simplemente el sentido que se les quiso dar al redactarla.”²*

Por lo tanto, se reitera la procedencia de la aclaración de la sentencia, está limitada al evento en que en la parte resolutiva de ella, se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen

¹ G. J. T. XCVIII, p. 5 y 6. En el mismo sentido ver CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil auto de 8 de noviembre de 1956, Nos. 2171 a 2173, p. 599; auto de 11 de octubre de 1960, Nos. 2228 y 2229, 582; auto de 14 de agosto de 1961, T. XCVI, p. 121; autos No. 034 de 8 de abril, No. 089 de 9 de agosto (CXCII, 47) y No. 138 de 22 de noviembre de 1988, sin publicar.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, Decimotercera edición, 1994, p. 468

incertidumbre, o que estos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive³.

III. CASO CONCRETO

A partir de este marco normativo, procede el Despacho a resolver cada uno de los puntos objeto de la solicitud.

1. “Qué significa la expresión contenida en el punto tercero del fallo según cual la demandante tiene derecho a la prima de servicios desde el 31 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia del Decreto 1545 de 2013?”

Si bien el solicitante se remite al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la decisión de esta Agencia Judicial encuentra sustento en numeral 10 de la providencia, por lo que debe el apoderado de la parte actora remitirse a los fundamentos de la decisión, dado que esto no constituye un motivo de duda o confusión.

De otro lado, si considera que la decisión es desacertada en cuanto al periodo de tiempo por el cual se ordenó el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, debe alegarlo a través de recurso de apelación pues a través de la solicitud de aclaración de sentencia no es procedente analizar nuevamente el fondo del asunto.

2. En un eventual proceso ejecutivo ¿sólo se podrá pedir la ejecución de la sentencia hasta la entrada en vigencia del Decreto 1545 de 2013?

Al revisar íntegramente la parte resolutive de la sentencia, el Despacho encuentra debidamente establecidos los extremos obligaciones que a partir de ella se declaran, esto es: se indica claramente el acreedor y el deudor, (numeral 3°), la prestación reconocida y la fecha hasta la cual debe ser pagada por el demandado (numeral 3°), los periodos prescritos (numeral 4°), la fórmula que debe aplicarse para el reajuste de las sumas reconocidas (numeral 5°), por lo tanto, el Despacho no evidencia la existencia de algún motivo de duda en

³ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Décima Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2009, p. 654 y 655.

cuanto al derecho reconocido y su límite temporal, por lo que no hay lugar a aclarar la sentencia, con miras a su ejecución.

Si el apoderado del demandante considera que en la parte resolutive del fallo, se omitió alguno de los elementos constitutivos del derecho reclamado, debió hacer uso de la figura de la adición de la sentencia, con señalamiento claro y concreto del elemento faltante.

Por ser manifiestamente improcedente este punto de la solicitud, el Despacho la rechazará.

3. “Existe diferencia entre la prima de servicios regulada en la Ley 91 de 1989 y la prevista en el Decreto 1545 de 2013?”

Nótese, que la solicitud no se remite a la parte resolutive del fallo, ni a ninguna expresión o manifestación que influya en la parte resolutive del mismo.

Pretende el solicitante que el Despacho entre en teorizaciones, que evidentemente escapan del ámbito propio de la aclaración de la sentencias, pues para resolver su duda debe remitirse al marco teórico con el que se sustenta la decisión y en caso de considerar que este es insuficiente o equivocado, debe alegarlo a través del recurso de apelación, pues como ya se dijo, la aclaración de la sentencia no es el mecanismo para reabrir la discusión del objeto del proceso.

El Despacho encuentra improcedente la solicitud, en este punto concreto y por ello será denegada la aclaración.

4. “Si el Despacho no puede invadir la órbita regulatoria del gobierno en la materia, significa que al dictar sentencia con base en la Ley 91 de 1989 sí la invadió?”

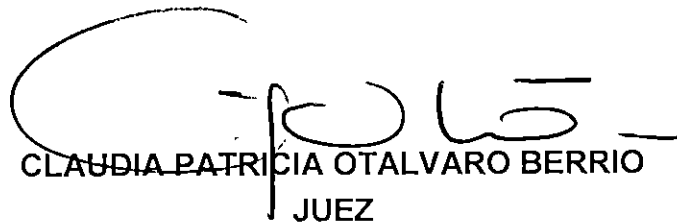
Evidentemente se trata de una conjetura realizada por el solicitante, a partir de una consideración del Despacho, por lo tanto se hace manifiestamente improcedente el uso de la aclaración de la sentencia para esos efectos.

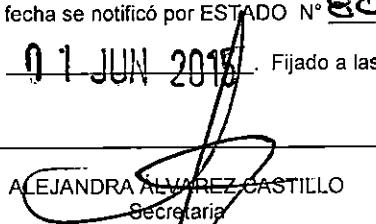
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este despacho el día 21 de abril de 2015, formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN |
| CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>80</u> el auto anterior. |
| Medellín, <u>01 JUN 2015</u> . Fijado a las 8 a.m. |
|  ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria |